



CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Número: 9291

Fecha: 13 de julio de 2021

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz
Secretario de Estado

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Estado

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO
ESPECIAL DEL TALLER DRAMÁTICO DE RADIO AM DE LAS
EMISORAS DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA
DIFUSIÓN PÚBLICA**

Junio 2021

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ESPECIAL DEL TALLER DRAMÁTICO DE
RADIO AM DE LAS EMISORAS DE LA CORPORACIÓN DE PUERTO RICO PARA LA DIFUSIÓN
PÚBLICA**

Tabla de Contenido

Preámbulo		Página
Artículo 1.	Propósito	3
Artículo 2.	Autoridad Legal	3
Artículo 3.	Aplicabilidad	3
Artículo 4.	Definiciones	3-4
Artículo 5.	Uso de Fondos	4-5
Artículo 6.	Producción-Supervisión	5
Artículo 7.	Tema y Participación Artística	5
Artículo 8.	Informe Anual del Programa	5
Artículo 9.	Contenido del Informe Anual	6
Artículo 10.	Cumplimiento con Otros Requisitos	6
Artículo 11.	Derechos de la Corporación	6
Artículo 12.	Cesión de Derechos	7
Artículo 13.	Director Taller Dramático Radio	7
Artículo 14.	Auditorías	7
Artículo 15.	Separabilidad	7
Artículo 16.	Interpretación	7
Artículo 17.	Vigencia	7

PREÁMBULO

La Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996 (en adelante “Ley Núm. 216”), según enmendada, creó la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como una corporación con existencia perpetua y personalidad jurídica independiente y separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La misma está regida por una Junta de Directores y un Presidente quien tiene a su cargo la administración y supervisión general de la Corporación, además de la ejecución de la política pública que establezca la Junta de Directores.

La Ley Núm. 216 establece que las facilidades de la Corporación deberán usarse para fines educativos, culturales y de servicios al pueblo en general y no para propósitos particulares, ni para propaganda político-partidista o sectaria, a excepción de lo dispuesto en la Ley Núm. 4 de 20 de septiembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”. La programación de la Corporación deberá reflejar armonía entre la enseñanza del conocimiento y la información práctica. Deberá además, enfatizar la visión más amplia del conocimiento, con atención en la filosofía y la percepción de la realidad social, económica y cultural como algo ligado a la historia, y a su vez, comprometido con un mejor futuro. La programación de las emisoras deberá contribuir al desarrollo de una conciencia crítica y ejemplarizar en sus difusiones el respeto a la dignidad y a los valores humanos.



Mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 de 26 de julio de 2011 (en adelante “Ley Núm. 146”) se creó el Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico (“Taller Dramático de Radio”). Dicha ley estableció una asignación especial de fondos anuales para que fuesen destinados a sufragar el pago de los actores y actrices del Taller Dramático de Radio, los gastos administrativos y de producción, garantizando así que estos actores y actrices puedan continuar dando de lo mejor de sí a través de programas culturales de contenido histórico, novelas, musicales, comedias, miniserias y unitarios y cápsulas históricas; todo de temática puertorriqueña para la radio.

El propósito de la Ley Núm. 146 es contribuir al desarrollo y fomento de nuestra cultura, a la vez que proporciona una fuente de empleo para los actores y actrices del Taller Dramático de Radio.

El Artículo 8 de la Ley Núm. 146, dispone que el Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública promulgará un reglamento para la implantación de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Artículo 1. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y procedimiento que aplicarán a la administración, operación y funcionamiento del Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la vez que proporciona una fuente de empleo continuo para los actores y actrices de Puerto Rico.

Artículo 2. Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 26 de julio de 2011; de la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública WIPR" y de las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 3. Aplicabilidad

Este Reglamento se aplicará a todo programa, cápsula, novela, musical, comedia, miniserie y unitario radial con temática puertorriqueña que sea financiado total o parcialmente de la asignación anual de fondos autorizada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 146 de 26 de julio de 2011.

Artículo 4. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento las palabras y frases que a continuación se indican, tendrán el siguiente significado:

A.	Corporación	Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
B.	Fondo Especial:	Fondo Especial del Taller Dramático de Radio AM de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
C.	Junta de Directores:	Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
D.	Ley Núm. 146	Ley Núm. 146 de 26 de julio de 2011 conocida como "Fondo Especial del Taller Dramático de las Emisoras de la Corporación de Puerto Rico para la

Difusión Pública"

- E. Ley Núm. 216: Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996 conocida como "Ley de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública WIPR"
- F. Miniseries: Semejante a la Serie, pero de corta Duración. Entre 2 y 5 episodios
- G. Presidente: Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
- H. Producción: Un proyecto a ser financiado a través del Fondo Especial, producido totalmente por el Taller Dramático
- I. Novelas: Producción de radio en serie, duración 30 episodios o más
- J. Serie: Producción de radio que mantiene Unidad temática con episodios anteriores y posteriores
Duración entre 6 y 29 episodios
- K. Unitarios: Producción de radio de un (1) episodio
- L. Vicepresidente de Radio Vicepresidente del Departamento de Radio de la Corporación
- M. Taller Dramático Actores, actrices, productores, director, técnicos, musicalizador, asistente de producción

Artículo 5. Uso de Fondos

- A. Los fondos asignados en la Ley Núm. 146, serán utilizados por la Corporación única y exclusivamente para el pago de actores y actrices, escritores, directores, productores, asistentes de producción, musicalizador, técnico de grabación y toda persona contratada para rendir servicios necesarios para el funcionamiento eficiente del Taller Dramático.
- B. La Corporación no podrá comprometer más de un diez (10%) por ciento del Fondo Especial del Taller Dramático para gastos administrativos y de producción, tal como indica la Ley Núm. 146.

- C. El Director(a) de Finanzas de la Corporación será el agente fiscal responsable de recibir los fondos recibidos en virtud de la Ley Núm. 146 y velar por el fiel cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento para hacer los desembolsos y asegurar que se contabilicen correctamente. Los fondos recibidos en virtud de la Ley Núm. 146 se contabilizarán en una cuenta bancaria separada de los fondos operacionales de la Corporación. No obstante, aquellos gastos de nómina de la Corporación, entre otros gastos operacionales, que surjan en las etapas de los proyectos bajo la Ley Núm. 146 podrán ser sufragados con el Fondo Especial. La Corporación desembolsará los fondos tomando en consideración la necesidad del proyecto, protección, continuidad y eficiencia en su producción.
- D. Todo desembolso proveniente del Fondo Especial se hará mediante cheque de la cuenta bancaria de dicho Fondo Especial y únicamente para los propósitos establecidos en la Ley Núm. 146 y este Reglamento.

Artículo 6. Producción-Supervisión

- 
- A. La producción de los programas, cápsulas, novelas, musicales, comedias, miniseries y unitarios de radio a través del Fondo Especial será llevada a cabo por la Corporación propiamente.
- B. El Fondo Especial estará bajo la supervisión directa del él(la) Vicepresidente(a) de Radio de la Corporación.

Artículo 7. Tema y Participación Artística

El contenido de los programas, cápsulas, novelas, musicales, comedias, miniseries y unitarios de radio producidos a través del Fondo Especial será de temática puertorriqueña, de pertinencia a la realidad puertorriqueña y contará con la participación de los actores y actrices del Taller Dramático.

Artículo 8. Informe Anual del Programa

Al finalizar cada año fiscal, el (la) Presidente(a) de la Corporación someterá a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Junta de Directores, un informe anual sobre la labor realizada con el Fondo Especial, en cumplimiento de los fines y propósitos consignados en la Ley Núm. 146.

Artículo 9. Contenido del Informe Anual

El Informe Anual deberá incluir, sin que ello se considere como una limitación, lo siguiente:

- A. Un informe de ingresos, incluyendo (a) los fondos asignados por la Ley Núm. 146 para el año fiscal en particular; (b) los recursos sobrantes de los fondos asignados por la Ley Núm. 146 de los años anteriores; (c) las asignaciones al Fondo Especial por parte de la Corporación, si alguna; (d) las aportaciones del sector privado así como cualesquiera otros fondos del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades públicas o del Gobierno de los Estados Unidos de América; (e) los ingresos por concepto de auspicios de personas y entidades privadas y cualquier otro tipo de ingresos.
- B. Un informe de gastos, incluyendo (a) el total de programas, cápsulas, novelas, musicales, comedias, miniseries y unitarios de radio que se produjeron y el pago a los actores y actrices del Taller Dramático; (b) un detalle de los costos directos de producción según autorizados en el Artículo 5 de este Reglamento; (c) los costos fijos de utilización de las instalaciones y el equipo técnico de la Corporación y (d) los costos de administración del Fondo Especial por parte de la Corporación.

Artículo 10. Cumplimiento con Otros Requisitos

Nada de lo dispuesto en este Reglamento deberá interpretarse como que exime a la Corporación de cumplir con todos los demás requisitos de documentación y certificaciones exigidos por la Corporación, y las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 11. Derechos de la Corporación

- A. La Corporación será la dueña a perpetuidad de los derechos de transmisión de las producciones para Puerto Rico, Estados Unidos de América, e internacionales. Estos derechos incluirán, sin que se considere una limitación, cualquier uso, reproducción, distribución, modificación, venta, exhibición o cesión de las producciones realizadas.

Artículo 12. Cesión de Derechos

Los autores intelectuales así como los talentos que formen parte del elenco de cada producción financiada a través del Fondo Especial, deberán ceder por escrito todos sus derechos a perpetuidad a la Corporación, sin que exista responsabilidad de pago adicional de la Corporación.

Artículo 13. Director del Taller Dramático de Radio de la Corporación

Con cargo a los fondos asignados al Fondo Especial, el(la) Presidente(a) de la Corporación, nombrará una persona para dirigir el Taller Dramático en colaboración con el Vicepresidente de Radio.

Artículo 14. Auditorías

- A. Todas las producciones del Fondo Especial, estarán sujetas a una auditoría externa, por una firma de auditores externos contratada por la Corporación con cargo a los fondos asignados al Fondo Especial.

Artículo 15. Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de este Reglamento fuera declarada nula o ilegal, por un tribunal de justicia o autoridad competente, las restantes disposiciones del mismo se mantendrán con toda su fuerza y vigor.

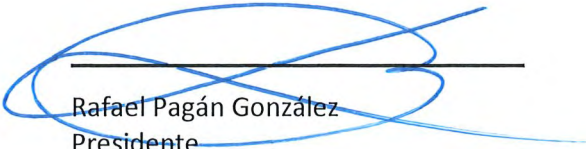
Artículo 16. Interpretación

En caso de conflictos de interpretación de alguna disposición de este Reglamento entre su versión en el idioma español y su versión en el idioma inglés (de existir alguna), prevalecerá la versión en el idioma español.

Artículo 17. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido radicado y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca de Servicios Legislativos.

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el 29 de junio de 2021.



Rafael Pagán González
Presidente
Junta de Directores CPRDP



Ing. Félix A. Bonnet
Subsecretario
Junta de Directores CPRDP



Eric G. Delgado Santiago
Presidente
Corporación de Puerto Rico
para la Difusión Pública